

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **AURA MARÍA RIVERA TORRES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Radicación: **11001310503120200013400**.

Sentencia de Tutela No 52 de 2020.

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este estrado judicial a resolver la acción de tutela interpuesta por **AURA MARÍA RIVERA TORRES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al considerar vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social, acceso a la justicia y al mínimo vital.

DE LA PARTE ACCIONANTE

Se trata de **AURA MARÍA RIVERA TORRES** quien actúa a través de apoderado y se identifica con cédula de ciudadanía 51.5888.378 y recibe notificaciones judiciales al correo asistentejuridicob3@imperaabogados.com

ANTECEDENTES

La señora **AURA MARÍA RIVERA TORRES**, actuando por intermedio de apoderado, instauró acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que previos los trámites propios de esta clase de acciones constitucionales, el Juzgado protegiera los derechos fundamentales antes mencionados y en consecuencia se accediera a la siguiente petición:

*"(...) Por lo anteriormente descrito me permito solicitar Señor Juez ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, la inmediata respuesta, mediante acto administrativo en donde se refleje el acatamiento de la decisión judicial y la notificación de la petición presentada respecto al cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y MODIFICADO PARCIALMENTE POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, donde resulto condenado Colpensiones y así no se sigan vulneran los **derechos de petición, debido proceso, seguridad social** y acceso a la justicia de la señora **AURA MARÍA RIVERA TORRES**. (...)*

Como fundamento de su solicitud la parte actora manifestó los siguientes hechos:

1. El 07 de febrero de 2020 a través de radicado 2020_1720669 presentó ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida por el **JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** modificada por el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, en donde se condenó al pago de una pensión mínima, así como a los reajustes, el retroactivo correspondiente y los intereses moratorios.
2. El 10 de febrero de 2020 la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** emitió respuesta indicando que se encontraba en gestión por parte del área competente.
3. A la fecha su representada no ha podido pensionarse, afectando dicha situación su mínimo vital; igualmente la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en su sentir no ha dado respuesta de fondo respecto de la solicitud radicada, no obstante seguir atendiendo en los puntos de atención, notificando resoluciones, dictámenes y aceptando peticiones.

TRÁMITE IMPARTIDO

Una vez recibido el expediente por la oficina judicial de reparto, por medio de auto del 28 de abril de 2020, se admitió la acción de tutela de la referencia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** vinculando también al **JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** concediéndoles el término improrrogable de un (01) día con el fin de que rindiera informe por conducto de su Representante Legal sobre los hechos objeto de la Acción Constitucional.

DEL INFORME RENDIDO POR:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

La Doctora **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales indicó que para el cumplimiento de la sentencia debían tenerse en cuenta los plazos y términos establecidos por las normas correspondientes, en específico los artículos 192 y 299 de la Ley 1437 y el Artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, los cuales disponen que las autoridades administrativas cuentan con un plazo de 10 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia para dar cumplimiento, plazo dentro del cual la entidad no puede ser ejecutada judicialmente.

Por lo anterior consideró que al tener fecha de ejecutoria como el 31 de enero de 2020 la entidad aun se encuentra dentro del termino establecido por las normas correspondientes, por lo que solicitan se declare la improcedencia de la acción por hechos superado.

- **JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La Doctora **LUZ MILA CELIS PARRA** secretaria del despacho indicó que revisado el proceso ordinario se evidenciaba que con fecha 31 de octubre de 2018, se había preferido sentencia la cual había sido modificada parcialmente por el H. tribunal Superior de Bogota a través de decisión del 17 de octubre de 2019, igualmente que a través de providencia del 5 de diciembre de 2019 se había ordenado OBEDECER Y CUMPLIR con lo resuelto por el superior, además liquidando y aprobando las costas respectivas, por ultimo explicó que se habían expedido copias a la parte demandante el 31 de enero de 2020 siendo esta la última actuación encontrándose el expediente en estado de archivo.

CONSIDERACIONES

RECAUDO PROBATORIO

Al escrito de tutela se acompaña:

1. Fotocopia de la cedula de la accionante.
2. Solicitud con radicado 2020_1720669 del 07 de febrero de 2020 radicada ante COLPENSIONES.
3. Respuesta por parte de COLPENSIONES indicando el recibo y tramite de los documentos de fecha 10 de febrero de 2020.
4. Consulta en el RUAF con la cedula de la accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, el Despacho determinará si la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la parte actora, respecto de la solicitud radicada el 07 de febrero de 2020, mediante la cual solicitó el cumplimiento de una sentencia y si como consecuencia de ello se encuentran siendo vulnerados los derechos al debido proceso, seguridad social, acceso a la justicia y al mínimo vital.

Aspectos Generales:

- **De la Acción de tutela en general:**

El Art. 86 de la Constitución Política Nacional preceptúa que toda persona podrá interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su

nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

Según su texto no procede el amparo si con antelación el legislador ha previsto o consagrado otros mecanismos judiciales de defensa con idoneidad y capacidad para contrarrestar el agravio, salvo que se invoque como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, por lo cual no es propio invocarla al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo paralelo, supletorio o alternativo a los jurídicamente ya existentes.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 25 recoge la esencia de la acción de tutela al señalar que *"toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competente (...)"* para que sean amparados sus derechos fundamentales reconocidos en la ley, en la constitución o en los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

- **Acerca del derecho de petición:**

Sobre el particular, es oportuno traer a colación que el artículo 23 Superior, la H. Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuanto quiera éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela, ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial, el medio eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto a su alcance, el derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportunidad del asunto cometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones, debe cumplir con los siguientes requisitos (i) **Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico**, (ii) **Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con los anteriores requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

- **Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección.**

La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado social de derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar, que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir, que por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor o para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: **(i) cuando se**

acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y (iii) cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.

En este sentido, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable. Entre ellos, se encuentran: **(i)** estar ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; **(ii)** de ocurrir, no existiría forma de repararlo; **(iii)** el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; **(iv)** se requieran medidas **urgentes** para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y **(v)** las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable. (Sentencia T-237 de 2015).

Respecto del caso en concreto:

En el caso sometido a estudio de este juzgado, se observa que la accionante **AURA MARÍA RIVERA TORRES**, indicó que la entidad accionada le ha vulnerado sus derechos fundamentales al no dar inmediata respuesta a través de un acto administrativo a la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada el 07 de febrero de 2020

En ese orden de ideas y de las pruebas allegadas al plenario, se encuentra acreditado que la parte accionante mediante solicitud No. 20202_1720669 del 07 de febrero de 2020 ante COLPENSIONES, solicitó lo siguiente:

III. PETICIÓN

Con base en el hecho anteriormente descrito y teniendo en cuenta la resolución No. 1591 de 2011 (agosto 24), la cual impartió instrucciones para el cumplimiento de sentencias judiciales, solicito muy respetuosamente acatar el fallo condenatorio proferido por el **JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ MODIFICADO PARCIALMENTE POR EL TRIBUNAL SUPERIOR LABORAL DE BOGOTÁ**, como de los autos que condenaron en costas y agencia en derecho.

Respecto de lo anterior se encuentra acreditado en el expediente que a través de respuesta allegada a la parte accionante el 10 de febrero de 2020, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** le informó a la señora **RIVERA TORRES** lo siguiente:

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Una vez verificados los documentos aportados bajo el radicado de la referencia, nos permitimos informarle que Colpensiones previo a la remisión que debe hacerse al área encargada de cumplir lo ordenado por la autoridad judicial competente, realizará la verificación de la completitud y autenticidad de los documentos allegados.

Por tal motivo, en el momento en que se cuente con el resultado de la verificación señalada de ser necesario cualquier documento adicional, se le estará informando. En caso contrario se remitirá al área que tiene la competencia para darle cumplimiento, si a ello hubiere lugar, de lo cual le informaremos en su momento.

Para los anteriores efectos, se advierte que se allego a esta entidad a la fecha los siguientes documentos:

Conforme a lo anterior, considera este estrado judicial que la respuesta ofrecida por la entidad accionada fue clara, precisa, congruente y de fondo, en consecuencia se acreditan todos los presupuestos para declarar la existencia de un **hecho superado**, pues existe una carencia del objeto, frente a lo cual la H. Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, señaló:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

Bajo los anteriores argumentos, mal haría esta Juez en conceder las pretensiones indicadas por la accionante, cuando el recaudo ofrece certeza que la accionada dio cumplimiento y resolvió de manera clara la solicitud de la accionante y tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, pues respecto de la solicitud de cumplimiento es claro que la misma obedece a un trámite interno el cual se efectúa a través de etapas, siendo la primera la radicación de la solicitud de cumplimiento.

Ahora bien, respecto de la presunta vulneración al debido proceso, seguridad social, acceso a la justicia y al mínimo vital, recuerda este estrado judicial que existe un mecanismo ordinario para la consecución del cumplimiento de la sentencia judicial, el cual debe ser ejercido ante el **JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

Si bien es cierto se podría alegar en principio la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito subsidiariedad, también lo es, que la Corte Constitucional ha determinado que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción, pues este requisito se satisface cuando el juez constitucional atendiendo las particularidades de cada caso encuentra que pese a contar con otros recursos, no son idóneos ni tienen la virtualidad de producir los efectos esperados.

En aplicación de la jurisprudencia constitucional, y una vez estudiado en su integralidad el expediente, se evidencia que la señora **AURA MARÍA RIVERA TORRES**, nació el 14

¹ Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007

de abril de 1955 por lo que a la fecha cuenta con 65 años, teniendo en cuanto lo anterior debe traerse a colación lo establecido por la H. corte Constitucional en la Sentencia T-598 de 2017 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO en la que dispuso:

"(...)En la Sentencia C-177 de 2016, la Sala Plena de esta Corporación recordó que, conforme a una vasta línea jurisprudencial, las personas de la tercera edad, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional (i) cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o cuando está presuntamente afectada su "subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, (...) o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario". Recalcó que no solo el Estado debe proveer un trato diferencial, sino que el principio de solidaridad impone incluso a los particulares esforzarse para apoyar a los adultos mayores, y lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellos. (...)"

En suma, a lo anterior es importante resaltar que para considerarse como persona de la tercera edad y consecuentemente sujeto especial de protección, debe tenerse en cuenta la tesis sobre la vida probable, la cual es explicada en la sentencia ante citada en la siguiente forma:

"(...) Esta sede judicial ha distinguido entre el concepto de vejez y el de tercera edad, con el fin de visualizar que el conjunto de adultos mayores no es homogéneo. Entre los adultos mayores, solo algunos son considerados personas de la tercera edad, en desarrollo del principio de igualdad y con el fin de brindar una protección especial a quienes precisan mayor apoyo para la realización de sus derechos, entre las personas de avanzada edad. Ello impide vaciar las vías ordinarias de defensa judicial laboral en materia pensional, pues considerar que todas las personas en edad de jubilación son de la tercera edad y por ello están en condición especial, implicaría asumir que materialmente la acción de tutela es el único mecanismo eficaz para reclamar prestaciones pensionales, lo cual trastoca la naturaleza de la acción de tutela y el sistema de distribución de competencias judiciales y jurisdiccionales.

En términos prácticos, de los distintos criterios (cronológico, fisiológico y social) que sirven para fijar cuándo una persona puede calificarse en la tercera edad, esta Corporación ha optado por la tesis de la vida probable. Según ella, una persona pertenece a la tercera edad cuando haya superado la esperanza de vida certificada por el DANE, que varía año tras año.

Las personas de la tercera edad que además de su condición etaria, tengan otra suerte de limitación o debilidad, bien sea por factores culturales, económicos, sociales, físicos o psicológicos, que reduzcan aún más la posibilidad de interactuar en las mismas condiciones que el resto, ya no de la población en general, sino del conjunto particular de personas de la tercera edad, ameritan un trato si se quiere, doblemente especial. (...)"

Conforme a lo anterior al consultar la expectativa de vida establecida por el DANE, la dicha cifra se encuentra en los 76.2 años, en consecuencia la señora **RIVERA TORRES**, no puede considerarse un sujeto de especial protección constitucional, en el mismo sentido tampoco se indica o se prueba siquiera sumariamente limitación o debilidad, bien sea por factores culturales, económicos, sociales, físicos o psicológicos, que reduzcan aún más la posibilidad de interactuar en las mismas condiciones que el resto, razón por la cual se declarará improcedente la acción al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, pues no se puede pretender invocar la acción de tutela con el fin de obligar a la entidad accionada a actuar un fallo de un Juez Laboral, pues se insiste el mecanismo procedente es un proceso ejecutivo de conformidad con el artículo 306 del C. General del Proceso.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

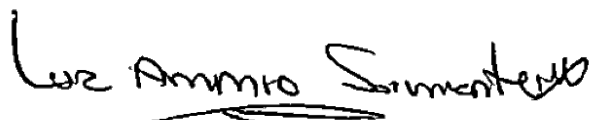
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela insaturada por **AURA MARÍA RIVERA TORRES** identificada con la cedula de ciudadanía N° 51.5888.378 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 en concordancia con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

El Secretario,


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ